

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

La vulneración del derecho de identidad del menor y el silencio de la madre en los procesos de impugnación de paternidad

Autora:

Bach. Villalobos Carrasco Julia Maria

Asesor:

Mag. Cevallos de Barrenechea Carlos Manuel Antenor

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

23 de febrero del 2024

LAMBAYEQUE, 2024

Tesis denominada "La vulneración del derecho de identidad del menor y el silencio de la madre en los procesos de impugnación de paternidad" presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:

Bach. Villalobos Carrasco Julia Maria Autora

Mag. Cevallos de Barrenechea Carlos Manuel Antenor Asesor

APROBADO POR:

Lambayeque, viernes 23 de febrero del

Presidente del Jurado

Secretario del Jurado

Abog. CESAR VARGAS RODRÍGUEZ Vocal del Jurado.

DEDICATORIA

Mi TESIS está dedicada a mis padres, Elisa y
Cesar, por estar siempre ahí, a lo largo de mi
vida profesional, velando por mi bienestar y
educación, siendo ese apoyo incondicional en
todo momento. siendo mi apoyo
incondicional. Los AMO CON MI VIDA.

AGRADECIMIENTO

Agradecida infinitamente con Dios, quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante a mis padres por ser mi apoyo y estimuló constante, a lo largo de mis estudios gracias por ser esa fuerza que me motivan para lograr mis metas

Gracias también a mi novio H.V.P por apoyarme y ser esa personita que me motiva a luchar por mis metas y objetivos.

Gracias hermanos por sus enseñanzas, ejemplo y apoyo mi gran aprecio y respeto.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



UNIDAD DE INVESTIGACION

ACTA DE SUSTENTACIÓN A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL Nº 18-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: Julia Maria Villalobos Carrasco. Siendo las 5:30 p.m. del día viernes 23 de febrero del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: " LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR Y EL SILENCIO DE LA MADRE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD"., designados por Resolución Nº 175-2022-FDCP-VIRTUAL de fecha 21 de junio del 2022, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE

: Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO.

SECRETARIO

: Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ.

VOCAL

: Abog. CESAR VARGAS RODRÍGUEZ

La tesis fue asesorada por Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA, nombrada por Resolución Nº175-2022-FDCP-VIRTUAL de fecha 21 de iunio del 2022.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución Nº 32-2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 22 de enero del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller Julia Maria Villalobos Carrasco y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADA con la nota de 14 (CATORCE) en la escala vigesimal, mención de REGULAR.

Por lo que queda APTA para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

6:15 P.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, viernes 23 de febrero del 2024

VICAOR REPERTO ANACLETO GUERRERO

Presidente del Jurado

RLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ Secretario del Jurado

Abog. CESAR VARGAS RODRÍGUEZ Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA, Docente/ Asesor de

tesis/ Revisor del trabajo de investigación de la bachiller en DERECHO Julia Maria

Villalobos Carrasco, Titulada LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD DEL

MENOR Y EL SILENCIO DE LA MADRE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE

PATERNIDAD, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma

tiene un índice de similitud de 15% verificable en el reporte de similitud del programa

Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas

no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas

para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz

Gallo.

Lambayeque, 16 de octubre del 2023

Mag. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea

DNI: 17415271 ASESOR

Bach. Julia Maria Villalobos Carrasco

DNI: 45975038

LA VULNERACION DEL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR Y EL SILENCIO DE LA MADRE EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORM	ME DE ORIGINALIDAD	
	5% 15% 6% 7% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE	
FUENTE	ES PRIMARIAS	
1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	1 %
3	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
4	1library.co Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1 %
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %
8	repositorio.unfv.edu.pe	1 %

- Carelly



Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Julia Maria Villalobos Carrasco

Título del ejercicio: Quick Submit

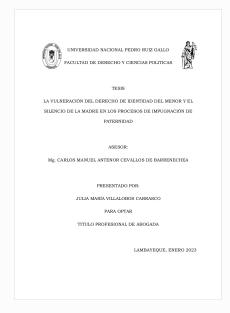
Título de la entrega: LA VULNERACION DEL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR ...

Nombre del archivo: VILLALOBOS_Tesis_Juliana_FINAL_31-07-2023_1.docx

Tamaño del archivo: 1.56M
Total páginas: 59
Total de palabras: 8,934
Total de caracteres: 46,451

Fecha de entrega: 16-oct.-2023 01:39p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre... 2197749944



Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.

- Carelly

ÍNDICE

RESUI	MEN	. viii
ABSTE	RACT	ix
INTRO	DUCCION	1
CAPÍT	ULO I	2
ASPEC	CTOS METODOLÓGICOS	2
1.1.	REALIDAD PROBLEMÁTICA	2
1.1.1	. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.1.2	2. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA	5
1.2.	OBJETIVOS	7
1.2.1	OBJETIVO GENERAL	7
1.2.2	2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
1.3.	HIPÓTESIS	7
1.4.	VARIABLES	8
1.4.2	2. VARIABLE DEPENDIENTE	8
1.5.	MARCO METODOLÓGICO	8
1.5.1	. POBLACIÓN Y MUESTRA	8
1.5.1	.1. POBLACIÓN	8
1.5.1	.2. MUESTRA	9
1.6.	MÉTODOS, TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS.	9
1.6.1	. MÉTODOS GENERALES	9
✓	MÉTODO JURÍDICO	9
✓	MÉTODO EXEGÉTICO JURÍDICO:	10
✓	MÉTODO INDUCTIVO	10
1.6.2	2. TÉCNICAS	10
CAPÍT	ULO	12
2.1.	Derecho de identidad	12
2.2.	Concepto de identidad biológica	14

2.3.	Teoría del Derecho de familia	16
2.4.	Derecho al nombre	17
2.5.	Principio a la verdad biológica	18
2.6.	Derecho a crecer con su verdadera familia	20
2.7.	Teoría de la identidad estática	21
2.8.	Teoría de la identidad dinámica	21
2.8.1.	Según la convención de los derechos del niño	22
2.8.2.	Según la legislación nacional	24
2.8.3.	Según la jurisprudencia nacional	24
2.9.	Principio de protección especial al hijo	25
2.9.1.	Naturaleza del niño y adolescente	27
2.10.	La impugnación de paternidad	29
CAPÍT	ULO III	30
3.1.	ANÁLISIS Y RESULTADO	30
3.1.1	CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS EN LOS JUZGADOS DE	
3.1.2	2. EL ENFOQUE DE OTROS DISTRITOS JUDICIALES SOBRE LOS	
3.1.3		
	BAYEQUE	
	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	
3.2.1	. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	37
3.2.2	2. RESULTADOS DE VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS	41
3.2.3	3. CONTRASTACION Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS	43
CONCI	JISIONES	15

Recomendaciones	46
PROPUESTA	47
BIBLIOGRAFÍA	48

RESUMEN

Los procesos de impugnación de paternidad recogida en la normativa peruana, está estrechamente vinculada con los derechos del niño y adolescente, en la cual busca proteger priorizando sobre otros derechos, sin embargo, aquella lógica de protección cae en una contradicción en su aplicación; puesto que la madre puede guardar silencio y no revelar quién es el padre biológico del menor, aun cuando dicho menor lleva el apellido de otra persona que se ha comprobado que no es el padre, pero éste, está condenado que alguien que no es de su prole lleve su apellido. Ello, se revela en los procesos judiciales de negación de la paternidad.

Entonces, la presente investigación busca revelar la desigualdad de la aplicación de las normas y la efectiva vulneración de derechos fundamentales, como de la identidad.

Y el camino para lograr el objetivo trazado es mediante un diseño de investigación no experimental, transeccional con tipo de estudio descriptivo, la misma que permitirá hacer un estudio de la realidad mediante la jurisprudencia y a su vez la doctrina. Pero para ello, se dividirá en capítulos conforme se muestra en el desarrollo, donde plasmaron las fases del tema abordado hasta la conclusión final.

Palabras claves: vulneración, identidad, silencio, impugnación y paternidad.

ABSTRACT

The paternity challenge processes included in the Peruvian regulations are

closely linked to the rights of the child and adolescent, in which it seeks to

protect prioritizing other rights, however, that protection logic falls into a

contradiction in its application; since the mother can remain silent and

not reveal who the minor's biological father is, even when said minor bears

the surname of another person who has been proven not to be the father,

but the latter, it is condemned that someone who is not of his prole bears

his last name. This is revealed in the judicial processes of denial of

paternity.

So, the present investigation seeks to reveal the inequality of the

application of the norms and the effective violation of fundamental rights,

as they are identified.

And the way to achieve the objective is through a non-experimental,

transectional research design with a descriptive study type, the same that

will allow a study of reality through jurisprudence and in turn doctrine.

But for this, it will be divided into chapters as shown in the development,

where they reflected the phases of the topic addressed until the final

conclusion.

Keywords: violation, identity, silence, challenge and paternity.

ix

INTRODUCCION

El Interés Superior del Niño prima sobre cualquier derecho, especialmente si se trata de su identidad, ello ha sido establecido desde la Corte Interamericana sobre Derechos del Niño y Adolescente, recogida por diversas legislaciones nacionales, siendo parte de ella, la legislación peruana.

Entonces si es así, en los procesos de impugnación de paternidad, en la cual está en juego la identidad del menor, no podría solo pronunciarse que el impugnante no es padre y que en aplicación del interés superior del niño y el derecho a la identidad no puede excluirse el apellido del padre legal que figura en la partida de nacimiento, dejando entrever que la razón es, porque se desconoce al padre biológico.

Sin embargo, se deja de lado la participación activa de la madre para poder identificar la identidad del menor dentro de este proceso, es decir que se le permite que guarde silencio. No obstante, este hecho vulnera directamente a la identidad del menor, trayendo consecuencias gravísimas para su propio hijo; y a su vez, perjudicando enormemente al impugnante.

En ese sentido, dentro del proceso de impugnación de paternidad, se tiene la oportunidad de impugnar y declarar paternidad del menor mediante la citación al padre biológico que revele la madre.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Los derechos de los niños y adolescentes en los últimos años ha tenido un auge muy significativo en las últimas décadas y desde entonces ha ganado casi en todos los países su propia legislación con la cual se rige, todos ellos desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, en el Perú estos derechos han traído consigo el desequilibrio frente a otros derechos, en la cual, al momento de intentar proteger esos derechos, se ha inobservado otros, siendo que al momento de su aplicación vulnera derechos de igual relevancia jurídica y social; ante este hecho se realiza esta investigación con la finalidad de encontrar alternativas que se equipare a través del análisis sistemático y razonable todos los Derechos en general en base a los principios rectores.

Ahora bien, cuando hablamos de impugnación de paternidad saltan muchos derechos en defensa del menor y no es para menos que estos derechos deben ser protegidos y amparados por la ley, como por ejemplo, el derecho de identidad; no obstante en el caso en concreto, al momento de aplicar ciertas normas existe una desigualdad en su exigencia, puesto

que cuando se pretende impugnar la paternidad y excluir el apellido, se exige que éste (el impugnante) debe indicar en su demanda al padre biológico para que proceda tal pretensión, puesto que de no hacerlo se vulnera el derecho de identidad y que además está la supremacía del niño y adolescente; hecho que ante un razonamiento simple no deja de tener cierta razón, porque si no se indica quien es el padre bilógico para que pueda reconocer y darle su apellido al menor, se atenta de manera relativa a la identidad, de modo que el menor no puede quedarse sin apellido paterno. Pero si profundizamos el razonamiento de las normas y las exigencias requeridas por los jueces es contraproducente además de vulnerar el principio de identidad de menor. Veamos:

En primer lugar, nos preguntamos ¿por qué exigir al impugnante que señale en su demanda al padre biológico del menor? ¿Acaso está en posición de saberlo? Estas interrogantes nos conllevan a un razonamiento bastante lógico y no se necesita ser especialista en la materia para entenderlo. ¿Cómo es posible que se le exija al impugnante indicar al padre bilógico?; esto es desacertado, puesto que él es el menos indicado para saberlo; es decir no solo basta la deshonra por parte de su esposa o conviviente, sino que cuando acude en busca de tutela jurisdiccional también se le humilla, enviándole a averiguar quién es padre del hijo que firmó bajo una farsa.

Según el análisis de los jueces en estos casos, señalan que el no indicar al padre bilógico atenta contra el derecho a la identidad; sin embargo, se olvidan de lo más importante, esto es, la madre del menor, porque la exigencia debe hacerse a la madre y no al impugnante. No obstante, los argumentos por la cual no se le puede exigir a la madre, es porque ella tiene derecho a guardar silencio de acuerdo al artículo 21 del CC, así como jurisprudencia que dice "Cuando uno de los cónyuges reconoce separadamente a su hijo, la ley establece una ficción jurídica al señalar que no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera procreado al hijo (Cas. N° 1061-98-Junín, El Peruano, 2/01/99, p. 23-26)".

Como se puede advertir la madre tiene derecho a no decir quién es el padre del menor y los jueces amparados bajo este razonamiento las consecuencias lo trasladan al impugnante. Pero si se actúa de este modo ¿Acaso con el silencio de la madre no se vulnera el derecho de identidad? más aún si es ella la persona idónea para saber quién es el padre biológico de su menor hijo.

En segundo lugar, desde el punto de vista el investigador, se considera que existe una desigualdad al momento de la aplicación de la norma, puesto que no solo afecta el derecho superior del menor, sino que también existe un abuso del derecho contra el impugnante, puesto que éste debe responsabilizarse lo que calla la madre del menor.

En ese sentido es que la propuesta busca una correcta interpretación y la aplicación de la norma de forma igualitaria y la exigencia en los procesos de impugnación de paternidad, como el de revelar al padre biológico del menor esté a cargo de la madre o en su defecto al menor se disponga colocar los apellidos de la madre, excluyendo de tal modo el apellido del impugnante, por contravenir el artículo 28 del citado código.

1.1.1.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo incide el derecho de la madre a guardar silencio para no revelar al padre biológico sobre el derecho de identidad del menor en los procesos de impugnación de paternidad?

1.1.2. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

1.1.2.1. JUSTIFICACIÓN

La infracción al derecho fundamental de identidad, ha propiciado un clima de preocupación en los procesos de impugnación de paternidad, tanto en los impugnantes y la colectividad tanto jurídica comosocial. Por ello resulta un especial interés en establecer formas de proteger y amparar este derecho de identidad, pero sin desproteger y atropellar otros derechos.

La normativa actual, tal como prescribe nuestro ordenamiento, no está cumpliendo con los estándares de eficacia, menos aun con los objetivos trazados; reflejándose estrictamente en los casos de impugnación de paternidad.

Ante ello, urge analizar y esteblecer fundamentos claros de la norma de la norma, a fin de que coadyuven a resolver los problemas que ocasiona la aplicación su aplicación actual, la misma que es incoherente con la realidad.

1.1.2.2. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

La investigación referente a la vulneración del Derecho de identidad en los procesos de impugnación de paternidad, tema propuesto, ayudará a comprender la raíz a uno de los múltiples problemas sociales en la familia. Y su correcta interpretación en su aplicación evitaría mitigar uno de los problemas sociales más abundantes en el día de hoy.

Como se advierte, el tema propuesto tendría una enorme repercusión social, pero además también cobra importancia en el ámbito jurídico, puesto que sentaría las bases de un derecho igualitario en la aplicación de las normas y por último esta investigación recobra importancia, toda vez que marcaría el camino para las futuras investigaciones que se realicen dentro del marco la presente tesis.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1.OBJETIVO GENERAL

Determinar si incide el derecho de madre a guardar silencio a no revelar al padre biológico en el derecho de identidad del menor dentro de los procesos de impugnación de paternidad.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar y analizar el derecho de identidad como derecho fundamental del niño y adolescente.
- Examinar el grado de responsabilidad que tiene la madre al abstenerse de revelar la identidad del padre biológico de menor.
- Analizar los efectos que produce el silencio de la madre para no revelar al padre biológico de su menor hijo.

1.3. HIPÓTESIS

Si la madre guarda silencio y no revela el padre biológico con quien procreó entonces se vulnera el derecho de identidad del menor en los procesos de impugnación de paternidad.

1.4. VARIABLES

1.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

El derecho de la madre a guardar silencio para revelar al padre biológico

1.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vulneración al derecho de identidad

1.5. MARCO METODOLÓGICO

1.5.1.POBLACIÓN Y MUESTRA

1.5.1.1. POBLACIÓN

Considerando que se trata de una investigación jurídica de tipo jurídico-propositiva¹ donde se analizará 177 expedientes, de los Juzgados de Familia de Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe, sobre todo en sentencias de impugnación de paternidad, así como recoger la opinión de 10 jueces conocedores de la materia y establecer una encuesta de100 personas del público en general.

¹Cuestiona una ley o institución jurídica vigente para luego de evaluar los fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, es decir son tesis que culminan con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia. J. Witker "Como elaborar una tesis en derecho".

1.5.1.2. MUESTRA

Se tendrá como muestra no probabilístico decisional, eligiendo a 20 sentencias, la encuesta a 10 jueces conocedores del tema y una encuesta a 100 personas del público en general.

1.6. MÉTODOS, TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS.

Los métodos que se aplicaron en esta investigación fue con la finalidad, la mayor cantidad de información relevante, como datos, evidencias teóricas, de modo que se pueda desarrollar mejor el tema propuesto y cumplir con los objetivos trazados.

1.6.1.MÉTODOS GENERALES

✓ MÉTODO JURÍDICO

Profundiza el análisis desde el punto de vista de la realidad con relevancia legal, pero sobre todo enfocándose en la vulneración del derecho a la identidad, en un intento de regular un precedente que correctamente interprete, derogue o suprima normas que no son útiles a la sociedad; y siendo a esta realidad se pudo validar la hipótesis.

✓ MÉTODO EXEGÉTICO JURÍDICO:

De esta forma, se confirma que brinda un apoyo muy importante en el campo de la metodología, el mismo método permite formular la hipótesis, comprendiendo su naturaleza y manifestaciones concretas.

✓ MÉTODO INDUCTIVO

Se encuentra los primeros indicios de la investigación, pues al identificar el problema de manera específica y detallada, nos estimuló a continuar con la investigación. Y con el material obtenido se pudo validar la investigación realizada.

1.6.2. TÉCNICAS

Estos han permitido una recolección de datos más exactos y precisos de acuerdo con la investigación propuesta, el cual fue utilizada en el análisis que definió la propuesta.

✓ ANÁLISIS DOCUMENTAL. Con esta técnica fue posible utilizar, fichas, revistas, bibliografía, así como todo tipo de documentos y archivos que contribuyan a la validación de la hipótesis.

- ✓ OBSERVACIÓN. Esta técnica advertió una realidad socio-jurídica problemática, tras su examen, se pudo proponer una solución práctica y eficaz.
- ✓ ENTREVISTA. Se utilizó directamente con el personal judicial y con la población de quienes se recolectaron los datos cualitativos, los mismos que se utilizaron en la elaboración de los resultados.

CAPÍTULO

2.1. Derecho de identidad

Es importante tener claro ciertos conceptos y para el autor GIMÉNEZ (2011), el derecho de identidad se define como:

Un proceso subjetivo y auto-reflexivo, puesto que los sujetos individuales definen sus diferencias con respecto a otros sujetos, es decir que los sujetos siempre están en ese afán de comparación entre unos a otros, ello en función a la auto-designación de un repertorio de atributos culturales generalmente valorizados conforme a su propio enfoque de percepción.

También agrega que la identidad tiene elementos socialmente compartidos, resultante de la convivencia y la pertenencia a grupos y colectivos, quienes destacan las semejanzas; pero también surgen la identidad de los "individualmente único" donde se enfatizan sus diferencias y ambas constituyen una identidad única – sugerís, aunque multidimensional del sujeto individual (pág. 9 y 10).

Bajo esa línea de ideas, en el HABEAS CORPUS (205), considera como prioridad al derecho de identidad, como un atributo esencial de la persona, ello consagrado en la carta magna, que reconoce a todo individuo por lo que es y por el modo cómo es. Es decir, lo determina conforme a los rasgos propios, así como aquellas características propias de su desarrollo, tanto de su carácter objetivo y subjetivo. (Fundamento 21).

Hay que tener en cuenta que la identidad tiene dos vertientes, por un lado, de verse a uno mismo (contexto) y por otro lado, desde lo que se ve o se puede percibir al ver (contenido). Porque esta es la cualidad humana fundamental, la de la reflexividad o el autoconocimiento, que permite cuestionar el orden dado, haciéndonos dueños de nuestro destino, en lugar de quedar atrapados en una multitud de prejuicios, y expectativas que limitan nuestras oportunidades.

Para CERVANTES (1994) la identidad, forma parte del carácter y la personalidad, haciendo una diferenciación entre la persona individual y la persona social. Convirtiéndose como "ser parte de" o en otras palabras el estudio del fenómeno de la pertenencia social (pág. 15).

Los juristas VERGARA & VERGARA (2002) sostienen que:

El término identidad posee múltiples connotaciones en ciencias sociales y en filosofía. Por ello es indispensable precisar que la identidad es la respuesta a la pregunta de quién soy a nivel individual; o quiénes somos a nivel grupal, étnico, nacional o continental (...)

Normalmente se suele interpretarse como datos ya constituidos, como una entidad cuya impresión define al sujeto. Esta es la interpretación dominante en el pensamiento conservador, que la concibe como "la esencia de la esencia nacional, como un núcleo ético cuya restauración permitiría asumir la identidad (pág. 79).

2.2. Concepto de identidad biológica

CÁRDENAS 2015 refiere:

En el Perú, no existe un derecho explícito a conocer la propia identidad biológica, por lo que tenemos que apoyarnos en perspectivas jurisprudenciales y teóricas. En los últimos años han comenzado a aparecer en la jurisprudencia algunos pronunciamientos, algunas ideas bastante acertadas, otras discutibles, destacando la falta de formación en bioética (...) en el caso de una persona que quiera reconocer la paternidad de una mujer casada. niño, la Sala Civil Temporal de la Corte Suprema de Justicia no aplicó los artículos 396 y 404 del Código Civil (N° 2726-2021-Corte Suprema del Santa), estimando que las disposiciones anteriores se basan en el estado biológico del menor, teniendo en cuenta el interés superior del niño del sujeto, y la situación familiar constante del sujeto menor con sus padres biológicos en el proceso (pág. 48 y 49).

Para el jurista VARSI (1999) señala que:

Toda persona tiene derecho a conocer la fuente de donde proviene "toda persona tiene derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación genética y cromosómica, así como los transmisores de ella y el entorno del medio en que se expresan los genes, el cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento o aparición de la persona" (pág. 449).

En esa misma idea, el jurista argentino BOQUÉ (1999), señala que las personas siempre se preguntarán por su procedencia y sobre el origen de

su vida, es decir siente la necesidad de conocer su historia personal, lo que constituye un venero cultural que se proyecta a través de las generaciones (pág. 63).

El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el año 2008 sentenció que la identidad especialmente la biológica es el vínculo consanguíneo entre el progenitor y el descendiente, siendo la única que puede ser comprobada científicamente en un procedimiento judicial.

2.3. Teoría del Derecho de familia

En la Constitución Política en el art. 1 inc. 2 establece que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad", pero debe saberse que en la legislación nacional no existe una definición de familia.

Pero en el art. 4 de la Constitución Política del Perú promueve la protección de la familia, prescribiendo que "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

Entonces, el derecho de familia busca la protección de ese núcleo social y dentro de ello al niño, por cuanto se entiende que es prioritario que el niño crezca dentro de su verdadera familia.

2.4. Derecho al nombre

Según TOBIAS (2009), el nombre es una forma clave para distinguir a una persona, ya que está compuesta por símbolos y palabras. Se afirma que el nombre cumple la función de identificar y distinguir a las personas, lo cual es un factor clave para la dignidad de cada uno. Por lo tanto, los nombres deben ser elegidos con cuidado para que cumplan sus funciones de manera eficaz. Los nombres que se asignen a cada persona deben ser respetuosos y dignos, sin ningún tipo de injuria o denigración. Estos deben servir para honrar, elevar y dignificar a cada individuo, sin causar ningún perjuicio a su desarrollo espiritual, al momento de ser mostrado a otras personas. (pág. 399 y 410)

De acuerdo a CABANELLAS (1946), el nombre es una palabra o expresión usada para identificar y separar una cosa o persona de todas las demás. (pág. 342)

Otro escritor, ALTERINI (1977), afirma que el nombre es la forma de identificar a un individuo. (pág. 112)

Mientras SESSAREGO (2009) expresa que el nombre es la forma visible y socialmente reconocida de identificar a alguien, por lo tanto, su relevancia es única para los derechos que cada individuo posee. (pág. 113)

De una manera VARSI (2014) afirma que el nombre es una etiqueta gráfica exterior que se usa para diferenciar a todas las personas, tanto las personas jurídicas como las personas naturales. Está formado por los nombres de pila y apellidos. (pág. 350)

Según los analistas VALENCIA & ORTIZ 2004) en su obra conjunta, señalan que el derecho al nombre es una prerrogativa de la personalidad, a tal punto de equipararse al derecho de la vida. Esto significa que una persona tiene el derecho de llevar un nombre y apellido que les sirva para identificarse frente a los demás, así como también existe la obligación de los demás de designarlos con ese nombre y apellido, y de no arrebatarles o usar de forma indebida dicho nombre. (pág. 337)

2.5. Principio a la verdad biológica

Por un lado, LLANCARI (2016) aboga por la idea de que aquel vínculo biológico es la esencia en una filiación paterno o materno, socializando con sus congéneres por el mismo lazo de parentesco consanguíneo que llevan. Por esta razón, el legislador al fijar las reglas que conducen a esa relación entre padre e hijo, también se enfoca en aquel fenómeno de identificación cósmica entre ellos. Por eso, investigar el vínculo biológico sin asumir presunciones ni permitir pruebas en su contra es un gran aporte de la ciencia, pero no hay cambios en la legislación actual en relación a la filiación parental basada en la genética. (págs. 95-96).

De acuerdo con lo que afirman DIEZ PICAZO & GUILLON (2012), sobre lo referente a la filiación se refiere a la relación entre padre/madre y su hijo, la cual se fundamenta en el elemento biológico. Esta relación implica que hay una contribución biológica por parte de uno de los progenitores para

la creación del hijo. De este modo, afirmar que A es hijo de B o que B es padre/madre de A significa que ha existido una contribución biológica de B para la existencia de A. (pág. 235)

El prestigioso CORRAL (2010), señala que la aparición de los avances científicos que le permitió el resurgimiento del principio de verdad biológica, tanto por los cambios ideológicos y culturales como por las pruebas genéticas que hicieron posible la prueba de exclusión o inclusión de la paternidad. Esto resultó de gran ayuda, ya que no siempre era fácil determinar quién era el padre de un niño, a diferencia de la maternidad, ya que el parto marca con claridad la identidad de la criatura (de ahí el proverbio "la madre es siempre cierta"). Esto habilitó la aplicación de políticas legislativas para evitar juicios con escándalo social sin tener que establecer una verdad incuestionable para la discusión judicial. Debido a esto, las trabas para cuestionar la legitimidad de una filiación y el privilegio casi exclusivo que se otorga al marido de descalificar al hijo nacido de la mujer con la que se casó.

Esto abrió un nuevo camino y la libertad de investigar la paternidad y saber la realidad o verdad biológica, aunque posteriormente se agregó la maternidad, aunque tuvo menor importancia práctica. Este principio, nace como apoyado en la ciencia, la cual se convierte en estándar normativo. beneficia al hijo, por el derecho de identidad. Pero también, sirve para el bienestar del propio progenitor demandante. Por tanto, este principio, no solo como una expresión de protección al hijo, sino que también al

progenitor y las familias de ambos. Así, la ley adopta el concepto de que "la verdad nos hará libres".

Entonces, es interesante e importante llegar a conocer quiénes son sus padres biológicos, ya que, esto le permitirá acceder a los derechos que como hijo le corresponde. Ello responderá a las preguntas "¿de dónde vengo? o ¿cuál es mi historia?"; la cual, es fundamental para lograr tener una personalidad sana psicológicamente, por lo que el principio de verdad biológica se ha convertido en un derecho del hijo, siendo un derecho humano que es tutelado por tratados internacionales y constituciones. (pág. 1)

2.6. Derecho a crecer con su verdadera familia

De acuerdo con CELIS (2009), haciendo mención al Tribunal señala que éste considera que como un derecho superior y prioritario frente a cualquier otro derecho, por ende esa superioridad tiene que prevalecer ante su verdadera familia o su descendencia, y ello se estipula en la Constitución Política del Estado (pág. 188).

Los autores GÓMEZ & VERASTEGUI (2009) argumentan que es derecho de todo menor a vivir con su familia y eso también es reconocido a nivel internacional, haciendo alusión que debe permanecer con su familia original. Salvo en aquellos casos, donde la vida y desarrollo del menor sea

mejor, puede recurrir a la adopción o colocación de hogares (pág. 180 y 181)

2.7. Teoría de la identidad estática

Es la identificación física, biológica, que dan como resultado registros, como nombres, seudónimos, imágenes, género, nacionalidad, afiliaciones y muchas otras características que identifican a un sujeto. (FERNÁNDEZ, 1992).

Y en la Casación N° 950-2016- Arequipa, en su segundo fundamento "el derecho de todo ser humano a ser identificado, a ser uno mismo y a ser reconocido como tal y por ende debe ser protegido (fundamento segundo).

2.8. Teoría de la identidad dinámica

Existe también una identidad dinámica que con el pasar del tiempo el ser humano va adquiriendo frente a la sociedad, los cuales van determinando su vida social y su personalidad mediante un conjunto de atributos que constituyen el elemento dinámico de la identidad.

La CASACIÓN Nº 950- 2016 - AREQUIPA, establece que "El derecho a la identidad dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculantes entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen o identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religioso o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás (Fundamento segundo).

2.8.1. Según la convención de los derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes

de los organismos especializado y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Asimismo, en la Declaración de los Derechos del Niño, indicó que " el niño necesita protección y cuidado tanto física como legal, tanto antes y después de su nacimiento.

Por otra parte, en el punto 4 de la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, estableció que "El concepto de interés superior del niño tiene por objeto salvaguardar los objetivos plenos y efectivos de todos los derechos del niño reconocidos en la Convención".

No obstante, se ha mencionado también que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado temas relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y debe aplicar las disposiciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto y recurrir de manera integral y sistemática a la Declaración de Estados Unidos, los Derechos y Deberes del Ser Humano, etc. El instrumento internacional relacionado con los derechos es la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la oportunidad de fijar estándares básicos sobre el contenido del principio fundamental de los derechos de los niños y adolescentes, a saber, el principio del interés superior del niño. (AGUILAR CAVALLO, 2008).

2.8.2. Según la legislación nacional

El artículo 4 de la Carta Magna, establece que la comunidad y el Estado especialmente al niño (...).

Asimismo, el código de niños y adolescentes protegen al niño en todo que le favorece (...) y en su mismo artículo IX, prescribe que toda medida que ampare el Estado a través del poder ejecutivo, poder judicial, ministerio público, gobiernos regionales y locales y demás instituciones, así como la acción de la sociedad, se tendrá en cuenta el Interés Superior del Niño respecto a todos sus derechos.

2.8.3. Según la jurisprudencia nacional

Uno de los fundamentos más destacados está en la sentencia del expediente N° 0374-2007-PHC/TC, al señalar que "(...)se desprende de la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, el órgano jurisdiccional debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. Por consiguiente, en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", esto es, la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible

de la comunidad y principalmente del Estado. De la misma manera, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se debe considerar principalmente el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

2.9. Principio de protección especial al hijo

El Tribunal Constitución en la Sentencia Nº 02892-2010-PHC/TC, en sus fundamentos 4 y 5, mencionaron que "sobre el derecho de los niños a tener una familia es un derecho constitucional implícito, que se sustenta en los principios de la dignidad humana y la vida, la identidad, la integridad de la personalidad, el libre desarrollo de la personalidad y la felicidad. En cuanto a los derechos implícitamente reconocidos en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño,mencionando que "el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", así como en su artículo 9.1, que establece que "los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos", derecho reconocido expresado en el artículo 8º del Código de los Niños y Adolescentes, señalando que "el niño y el adolescente tienen derecho a

vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia". De la misma manera, el Colegiado considera que el goce de la convivencia entre padres e hijos es la encarnación del goce de los derechos de familia y del derecho a no ser separados por parte de los hijos, aunque padres e hijos estén separados, se debe garantizar la convivencia familiar, salvo en las siguientes situaciones: no existe un entorno familiar estable y feliz, y el reconocimiento de la autoridad familiar no significa que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre los hijos, lo que puede perjudicar su felicidad, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En este sentido, el crecimiento y la felicidad de los niños necesitan el cuidado de los familiares, especialmente de los padres, por lo que al no bloquearlo o rechazarlo sobre la base de razones establecidas en su interés superior, dificulta su crecimiento y puede suprimir sus relaciones. Las condiciones emocionales necesarias para su tranquilidad y plenitud desarrollo, así como su derecho a tener una familia, son objeto de violaciones.

Del fundamento 18-20 de la Sentencia No. 1817-2009-HC, se sostiene que "el efecto de este derecho es reconocer la importancia de la relación padrehijo, porque es ante todo dar protección y amor a los hijos", a ser padres y a satisfacer sus derechos, por lo que no puede impedir o limitar su derecho a un contacto regular, personal y directo con su padre separado. La Convención sobre los Derechos del Niños, en el artículo 9.3 que los Estados partes tiene el deber de respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto

directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño". Sobre ello, se debe tener en claro, que el deber no solo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad.

2.9.1. Naturaleza del niño y adolescente

Para el investigador BURNUI (2014), expresa que:

El Derecho del Niño y Adolescente no solo se compone de leyes o dispositivos dogmáticos. Es un mundo inmanente pues su naturaleza comprende una serie de fenómenos, como es: histórico, social, jurídico, doctrinal y biopsicológico (...). Si antes se ha señalado que el Derecho del Niño y adolescente era un microcosmos jurídico, ahora se afirma como un fenómeno. Entendido como manifestación de la naturaleza, según el Diccionario de la Lengua Española. Efectivamente, el fenómeno niño y adolescente son ontológicamente, manifestaciones sucesivas, simultáneas o temporales. Pasa por ser conformado como ser social al estar integrado a la sociedad y sujeto a sus vaivenes, determinaciones y condiciones; como asimismo tiene una historia (págs. 59-50).

Según la opinión del autor RAVETLLAT (2018), señala que:

En suma, es ésta rama del ordenamiento donde se idéntica más y pone de manifiesto la crisis existente en la secular distinción del Derecho entre ius *publicum y ius privatum*, a la que anteriormente se ha mencionado, y tal vez, no afrontar de plano esta dificultad sea una de las causas fundamentales de los estériles y múltiples debates que todavía hoy suceden a alrededor de cual, es la verdadera naturaleza jurídica de la normativa reguladora de las instituciones protectores de la infancia y la adolescencia (pág. 136).

El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, *inter alia* en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. (....) el principio del interés superior del niño o del bienestar del niño o del mejor interés del niño, niña o adolescente es un principio formado por varios factores que se traducen en criterios importantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado, Los elementos que considera el principio del interés superior del niño son varios, a saber, la dignidad del ser humano; las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño; la necesidad de propiciar el desarrollo delos niños, en pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y la consideración de

que este principio es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños (AGUILAR CAVALLO, 2008, pág. 246).

2.10. La impugnación de paternidad

La impugnación de paternidad está recogida en el artículo 399, donde claramente diferencia, el procedimiento que se debe plantear en el caso en concreto. Haciendo hincapié que se podrá impugnar siempre y cuando el supuesto padre no haya participado en el reconocimiento del menor.

Para BRAVO (2014) menciona que el objetivo es proteger los intereses del niño, salvaguardando su legitimidad, la estabilidad social y la armonía familiar en el presente, pero con mayor arraigo en el futuro (págs. 29-31)

Mientras que en la Casación 2151-2016 - JUNÍN sostiene que: el código civil resulta la impugnación en los casos donde no hubo participación en el reconocimiento, por cuanto la es viable cuestionar la paternidad de un hijo no matrimonial. (pág. Fundamento 9).

CAPÍTULO III

3.1. ANÁLISIS Y RESULTADO

En este apartado se muestran resultados, a partir de los cuales se construyó los objetivos de la investigación, los cuales brindan certeza para contrastar las hipótesis.

3.1.1. CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LAMBAYEQUE.



ÁREA DE ESTADÍSTICA

DEMANDAS INGRESADAS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EN LOS JUZGADO DE FAMILIA DE CHICLAYO, JUZGADO DE FAMILIA DE LAMBAYEQUE Y EL JUZGADO CIVIL DE FERREÑAFE DURANTE EL PERIODO 2021-2022

Periodo: 01 de enero del 2021 al 23 de diciembre del 2022

MATERIA	SECRETARÍA JUDICIAL	CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR AÑO		TOTAL
		2021	2022	TOTAL
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	1° JUZGADO DE FAMILIA DE CHICLAYO	27	21	48
	2° JUZGADO DE FAMILIA DE CHICLAYO	25	28	53
	3° JUZGADO DE FAMILIA DE CHICLAYO	23	24	47
	JUZGADO DE FAMILIA DE LAMBAYEQUE	2	9	11
	JUZGADO CIVIL DE FERREÑAFE	6	12	18
TOTAL		83	94	177

Elaborado: Of. de Estadística de la CSJ Lambayeque. 23/12/2022

Fuente: SIJ - Reportes - Reportes de Expedientes - Expedientes VS Materia por Juzgado (R3O) Nota: Los expedientes de la especialidad de familia en Ferreñafe ingresan al Juzgado Civil.



Av. José Leonardo Ortiz Nº 155 - Chiclayo / Anexos: 22320 - 22364

NOTA. De los datos estadísticos se pudo recoger, una gran cantidad de procesos judiciales sobre impugnación de paternidad, el cual tienen ese mismo problema, es decir de los 177 expedientes 100 de ellos, tienen razón en la impugnación, y que en todos esos casos la madre no revela quien es el verdadero padre, es decir no menciona al padre biológico como para ser emplazado y reconozca al menor de edad.

Y ese silencio, desde el punto de vista del interés superior del niño, vulnera el derecho de identidad. Pero estos hechos, no solo se dan en nuestro distrito judicial, sino que también se dan en otros distritos judiciales, para la cual vamos a abalizar algunas sentencias de otros distritos judiciales.

3.1.2. EL ENFOQUE DE OTROS DISTRITOS JUDICIALES SOBRE LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CAS Nº 3456-2016 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

El derecho a la identidad ocupa un lugar primordial consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, "debiendo entenderse que todo ser humano tiene el derecho a saber quién es el autor de sus días, más aún dado el avance de ciencia y con ello la pruebe científica del ADN cuyo resultado indica el 100% de quienes son los progenitores de una persona. En caso que por error se ha consignado como padre a persona distinta quien no es el padre biológico conforme a lo pruebo científica del ADN, si desde pequeño ha sido identificado con dicho apellido, seguirá manteniendo sus apellidos con los que fue identificado desde nino, pero Sin ningún derecho que pueda exigir a lo persona de quien mantiene el apellido.

VOTO DISCORDANTE DE LOS SENORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA, HUAMANI LLAMAS Y SÁNCHEZ MEGAREJO, ES COMO SIGUE: **NOTA.** En estas sentencias la corte suprema ha resuelto que la identidad biológica es primordial y prioritario, por cuanto ésta debe analizarse para resolver.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2151-2016 JUNÍN IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SUMILLA: "Los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil establecen claras limitaciones para la impugnación de paternidad de un hijo extramatrimonial, en la creencia de quien declaraba su filiación paterna extramatrimonial del menor, cuando en realidad no era el padre biológico, y también restringen el derecho a la identidad del menor a conocer su verdadera identidad biológica".

NOTA. Del trabajo de campo, se puede advertir las consecuencias que acarrea la problemática que se investiga y por ende la propuesta planteada es viable, por cuanto se llega a una conclusión donde existe una vulneración al interés superior de niño.

3.1.3. ENCUESTAS A JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.

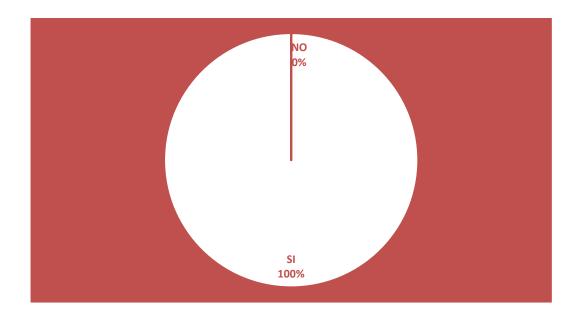
- ¿Considera usted que se vulnera el derecho de identidad del menor cuando la madre no revela el nombre del padre biológico del menor y permite que su hijo permanezca con el apellido de quien no es el padre?

Luego de formulada la pregunta se obtuvo un resultado, la cual se ha tabulado de la siguiente manera:

Respuestas:

SI	NO	TOTAL
10	0	10

Gráfico Nº 1



NOTA.

De las 10 personas en total encuestadas, se advierte que el cien por ciento (100%) coinciden con la propuesta planteada en la presente tesis de investigación. Respuesta que encamina a demostrar la validación de la hipótesis.

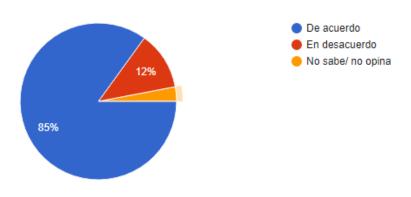
3.1.4. ENCUESTA A LA COMUNIDAD JURÍDICA GENERAL

Se empleó la tecnología, para recoger las opiniones de los litigantes, para la cual se realizó 100 personas. Veamos:

FIGURAS

1. ¿Cree que se vulnera el derecho de identidad del menor, cuando el presunto padre se niega a reconocer la paternidad?

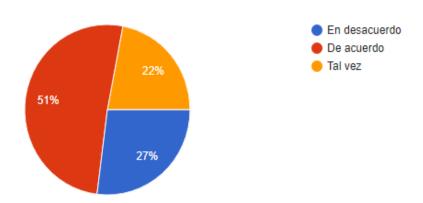




NOTA. Se obtuvo un resultado favorable para la presente investigación, toda vez que un 85% esta de acuerdo y coincide con que existe una vulneración al derecho de identidad del menor, cuando éste no es reconocido por su progenitor.

2. ¿Considera que impugnar la paternidad de quien se creía que era su hijo, vulnera el derecho de identidad del menor?

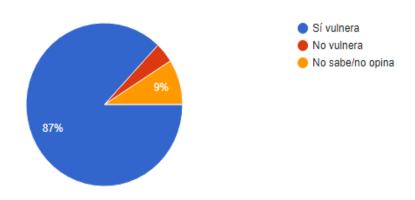
100 respuestas



NOTA. En la presente interrogante hay un 51% que considera que las impugnaciones de paternidad podrían vulnerar el derecho de identidad.

3. ¿Si la omisión de reconocimiento o la acción de negación de la paternidad del menor vulnera el derecho de identidad; entonces por qué la madre tiene derecho a guardar silencio para no revelar al padre biológico del menor. ¿Acaso no vulnera tambien el derecho de identidad del menor?

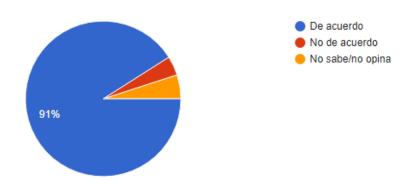
100 respuestas



NOTA. En esta interrogante que es el centro de la presente investigación existe un 87% favorable, es decir que esta cifra es la que considera que también existe una vulneración al derecho de identidad.

4. ¿En los procesos de impugnación de paternidad, a efectos de poder excluir al padre legal, debería el juez exigir a la madre que revele al padre biológico para no vulnerar el principio de la verdad biológica, el derecho de identidad, así como al derecho de crecer y conocer a su verdadera familia?

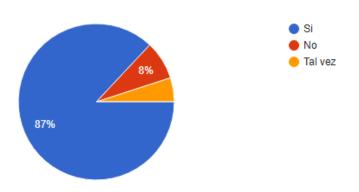
100 respuestas



NOTA. Hay un 91% que coincide que el niño debe conocer a su familia biológica paterna, por cuanto la tesis que se plantea, tiene asidero como investigación.

5. ¿El criterio de la norma que ampara a la madre a guardar silencio para no revelar al padre biológico, consideras que debería modificarse en nuestro ordenamiento jurídico?

100 respuestas



NOTA. Se sometió a una encuesta a 100 personas de la comunidad jurídica, de las cuales se concluyó, que la propuesta tiene asidero jurídico y repercusión social, puesto que el porcentaje que avala de forma positiva a la hipótesis es muy elevado, por cuanto se puede advertir que la presente responde a los objetivos trazados.

3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

3.2.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

- Sobre el objetivo: "Desarrollar y analizar el derecho de identidad como principio del interés superior del niño"

Por propia naturaleza, el ser humano debe regirse a identificarse de manera individual, familiar o clanes, a efectos de poder rastrear la descendencia de sus genes. Ello favorece tanto a la línea genética, así como a orden social y sobre todo la responsabilidad que se debe asumir entre padres a hijos o viceversa.

Entonces, bajo esa lógica el derecho de identidad se convierte en un derecho supremo para la humanidad, a tal punto de establecerse dentro de los derechos fundamentales en la cada legislación del mundo. De ahí que para la convención americana de los derechos del niño postula como

derecho universal que todo niño tiene derecho a un nombre, en esa misma línea la constitución política del Perú, también estipula como un derecho fundamental la identidad del de las personas como el de los niños.

A partir de ahí, es que se toma como prioridad al momento la identidad especialmente al momento del nacimiento del niño, puesto que éste no puede quedarse sin una identidad. Considerando a tal punto al derecho del niño como un derecho superior y prioritario ante cualquier otro derecho. Siendo ese derecho regulado también en el artículo 19 del código civil y el artículo 6 del código del niño y adolescentes.

En ese sentido, sobre este objetivo, no hay mayor discusión que el derecho de identidad verse como un derecho fundamental y así sea reconocida y recogida en las diversas legislaciones nacionales.

No obstante, si bien es cierto se debe priorizar el derecho de identidad, pero al momento de su reconocimiento del menor, se faculta a la madre a poner un nombre de quien ella crea conveniente como presunto padre y que como consecuencia el menor tenga un apellido que no le corresponde a su verdadero padre biológico, y que éste apellido permanezca bajo el criterio del interés superior del niño; pero de ello se desprende la vulneración de la madre con su silencio, para no revelar al verdadero padre a efectos de identificarlo al niño como corresponde.

TOMA DE POSTURA

La postura que se toma, es que el derecho de identidad es prioritario y que éste también es vulnerado cuando la madre no revela al verdadero padre para que el menor pueda llevar el apellido de su padre biológico. Condenando de tal modo, al padre legal o de quien se haya puesto su apellido a soportar esa carga, de que su nombre sea usado contraviniendo el artículo 28 del código civil.

- Sobre el objetivo: "Examinar el grado de responsabilidad de la madre al abstenerse de revelar la identidad del padre biológico de menor"

La responsabilidad de la madre al no revelar al padre biológico de su menor hijo, atenta no solo con el derecho de identidad del menor la verdad biológica, sino que también atenta con el derecho de crecer en una verdadera familia y niega la posibilidad al menor que reciba afecto y cariño por su verdadero padre, esto es, su padre biológico.

Ahora bien, entonces las responsabilidades que carga la madre son diversas, desde responsabilidades civiles hasta penales, ello regulado en el artículo 28 del código civil, en el cual señala que nadie puede usurpar el nombre de otro y el artículo 145 del código penal, la misma que regula la falsa declaración de paternidad es sancionado con pena privativa de la libertad.

TOMA DE POSTURA

Como se aprecia el grado de responsabilidad de la madre versa desde el ámbito civil hasta el ámbito penal, el mismo que conlleva la vulneración de un derecho fundamental como es de la identidad del menor.

- Sobre el objetivo: "Analizar los efectos que produce el derecho de silencio de la madre al no revelar al padre biológico del menor dentro de un proceso de impugnación de paternidad".

_

Los efectos que se produce son diversos, como el artículo 3-A del código del niño y adolescente. El cual señala que el menor merece recibir buen trato, cariño, afecto, protección, socialización, que crezca en un ambiente armonioso que le brinden sus padres. Entonces éste la consecuencia y efectos que se provoca y aunado a ello los problemas familiares y sociales, como, por ejemplo:

Primero. El padre que sabe no es su hijo, pero que la sentencia así lo declara, éste ya no le brindará amor, cariño y afecto, por ende, el menor crecerá en el en el resentimiento.

Segundo. El menor no tendrá la oportunidad de conocer a su familia paterna a tiempo y la familia de quien lleva el apellido no le dará acogida.

Tercero. Se señala que se tiene que respetar la identidad dinámica, es decir lo que piensa el menor de edad, sin embargo, esta visión es muy limitada, puesto que trae mayores problemas en el futuro del menor. Toda vez que, el menor por no gozar de una capacidad de discernimiento actúa por emociones y no piensa en lo que se rodeará después, es decir con una familia que no le dará aprecio y afecto por error de su madre.

TOMA DE POSTURA

Queda claro, que los efectos y consecuencias son graves para el desarrollo del menor, solo porque vulnera el derecho de identidad, sino como vemos es que también se vulnera el derecho de integridad y entre otros derechos fundamentales.

Entonces la postura que se toma conforme a lo desarrollado, es la existencia de una vulneración directa a diversos derechos fundamentales como consecuencia del silencio de la madre para revelar al padre biológico del menor.

3.2.2. RESULTADOS DE VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

Sobre la variable independiente. El derecho a negarse o guardar silencio de la madre para revelar el padre biológico del menor

Se debe aclarar que se designa como variable independiente por su función que cumple, es decir por el problema que lo contiene y que origina la causa de este problema, la misma que es cuestionada por el investigador; es decir que se comprobó la existencia de una razón, para identificar como la causa que desenlaza el problema.

Acorde a los establecido y analizado ha quedado demostrado del objetivo específico, que existe un grave problema que debe ser atendido con inmediatez; procurando que la madre del menor dentro de los procesos de impugnación de paternidad revele quien es el padre biológico del menor.

En ese sentido la variable queda validada de la siguiente afirmación:

El silencio o la negativa de la madre para revelar el padre biológico del menor dentro de los procesos de impugnación de paternidad resulta perjudicial para la integridad del menor y para el padre a quien se le imputa, condenando a que lleven su apellido sin su consentimiento.

Con respecto a la variable dependiente:

Vulneración del derecho de identidad e integridad del menor

Del mismo modo como se trató la variable anterior, encontrándola como la causa del problema; es necesario comprobar a esta variable independiente como las consecuencias que recibe o soporta del problema; pero esa consecuencia que recibe debe tener una afectación jurídica para que tenga validez y que a su vez respalde a la investigación abordada.

Pero de lo antes desarrollado, se advierte claramente que existe una grave vulneración del derecho de identidad e integridad del menor, por cuanto las consecuencias que se han venido dando hasta la actualidad ha contraído severas reacciones, específicamente en las familias del menor, una materna porque le corresponde y otra por parte de paterna impuesta por una sentencia.

En ese sentido la variable queda validada de la siguiente afirmación:

La identidad y la integridad del menor se ha visto se ha visto vulnerada como consecuencia del silencio o negativa de la madre para revelar el padre biológico del menor.

3.2.3. CONTRASTACION Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

Para realizar la contrastación conclusiva, esta debe elaborarse de la unión de las AFRIMACIONES que resultaron viables en las variables discutidas, debiendo esta ser contrastada con la hipótesis inicial. Así:

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS			
HIPÓTESIS INICIAL	HIPÓTESIS CONCLUSIVA		
Si la madre guarda silencio y	El silencio o la negativa de la		
no revela el padre biológico	madre para revelar el padre		
con quien procreó entonces	biológico del menor dentro de		
vulnera en el derecho de	los procesos de impugnación		
identidad del menor en los	de paternidad resulta		
procesos de impugnación de	perjudicial para la integridad		
paternidad.	del menor y para el padre a		
	quien se le imputa, entonces,		
	existe vulneración del derecho		
	la identidad y la integridad del		
	menor.		

Después de contrastar la hipótesis entre la inicial y la final o conclusiva, esta ha dado un resultado coherente y positivo, del mismo que surge las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERO. El silencio de la madre al no revelar quien es el verdadero padre en los procesos de impugnación de paternidad, vulnera el derecho identidad del menor y a su vez contraviene el Convenio de los Derechos del Niño y Adolescente.

SEGUNDO. El silencio de la madre, no solo afecta el derecho de identidad, sino que usurpa el nombre de otra persona, contraviniendo el artículo 28 del código civil.

TERCERO. Al permanecer el menor con una identidad que no le corresponde, se vulnera el derecho de crecer en una verdadera familia y la verdad biológica protegida en la Constitución Política del Estado.

Recomendaciones

- La propuesta planteada es necesaria y útil, y cumple con las normas legales y sociales. Por cuanto, considerar que en las impugnaciones de paternidad las madres revelen el nombre del padre biológico a efectos de ser notificados.
- 2. Que el Estado debe generar precedentes que garanticen la aplicación e interpretación idónea de las normas, tratando que en un solo proceso de determine la impugnación y a su vez la filiación del menor, considerando que el juez protege el interés superior del niño.

PROPUESTA

EN LOS PROCESOS DE IMPGNACIÓN DE PATERNIDAD, LA MADRE DEL DEBE REVELAR EL NOMBRE DEL PADRE BIOLÓGICO A EFECTOS QUE SEA NOTIFICADO Y ASUMA LA FILIACIÓN DEL MENOR.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CAVALLO, G. (2008). El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Centro de Estudios Constitucionales*(1).
- BOBADILLA, E., & Ana. (2004). El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica: Jurisprudencia.
- BOQUÉ MIRÓ, R. (1999). Compilación de notas referidos a menores.

 Códova, Argentina: Alveroni Ediciones. Obtenido de https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2892/1/109406.

 pdf
- BRAVO GAMARRA, D. E. (2014). *Impugnación de Paternidad*. Lambayeque: ICADE.
- BURNUI ORÉ, P. E. (2014). CONCEPTO, NATURALEZA DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE. Docentia et Investigatio, 16(2).
- CÁRDENAS KRENZ, R. (2015). El derecho a la Identidad Biológica de las Personas Nacidas Mediante Reproducción Asistida. *Revista del Instituto de la Familia*(4). Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/2864

- CARMONA LUQUE, M. R. (2011). La convención sobre los derechos del niño.

 Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los

 Derechos Humanos. Madrid: Dykynson.
- CASACIÓN, 950 (CORTE SUPREMA 2016).

w/1530/977

- CERVANTES CARSON, A. (1994). Identidad de género de la mujer: tres tesis sobre su dimensión social. FRONTERA NORTE, 6(12). Obtenido de https://fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/vie
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). Derechos a la Identidad Personal.

 Lima: Astrea.
- GATICA, N. Y. (2002). La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la convención sobre los Derechos del Niño. *La Semana Jurídica*.
- GIMÉNEZ, G. (2011). La cultura como identidad y la identidad como cultura.

 Lima: Instituto de Investigación sociales de la UNAM.
- GUZMAN ZAPATER, M. (1996). El derecho a la investigación de la investigación de la paternidad. Madrid: Civitas.
- HABEAS CORPUS, 2273 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2005).
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2018). Naturaleza jurídica de las normas e instituciones de atención y protección de las niñas, niños y adolescentes: La persona como respuesta. *Dialnet*.

- SARAVIA QUISPE, J. (28 de 03 de 2018). No basta la prueba de ADN para impugnar la peternidad. Analisis de la identidad biológica y dinámica del hijo. *Legis.pe*.
- TORRECUADRA GARCÍA LOZANO, S. (2015). El Interés Superior del NIño. Ediciones Jurídicas y sociales.
- VARSI ROSPIGLIOSI, E. (1999). Filiación derecho y genética. Lima: Fondo

 Editoral la Cultura. Obtenido de

 https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29746/T

 esis%20Final_Flor%20de%20Amina%20A.%20Aldave%20Palacios%

 20
 %20Paola%20B.%20Hinostroza%20Calder%c3%b3n.pdf?sequence=
 1&isAllowed=y
- VARSI ROSPOGLIOSI, E. (2013). *Traatado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- VERGARA ESTEVES, J., & VERGARA DEL SOLAR, J. (2002). Cuatro tesis sobre la identidad cultural latinoamericana. Reflexión Sociológica.

 *Revista de ciancias sociales(12). Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/708/70801206.pdf
- ZERMATTEN, J. (2003). El interés superior del niño. Del Análisis literal al alcance filosófico. Estocolmo.